

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia presentada por el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de la razón social *Camilo Fabra y compañía*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo de 1881, que dispuso: primero, que las marcas usadas respectivamente en carretes de hilo de algodón por las casas Clark y compañía, de Paisley, y Puig y Fabra, de Barcelona, con la común denominación de *Hilo del Ancora*, son confundibles en el comercio: no sólo por la identidad de nombres, sino también por el parecido de su dibujo, y contrarias por lo tanto á la letra y espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, especialmente á lo que determina en su art. 5.º, y regla 2.ª del 7.º; y segundo, que resultando que la casa Clark y compañía fué la primera que obtuvo el correspondiente certificado para usar en España la referida marca en virtud del Tratado entre Inglaterra y España de 31 de Enero de 1876, se le ampare en el expresado derecho, y se conceda á la razón social Puig y Fabra un

breve plazo, que no deberá pasar de seis meses, para que presente otra nueva marca en sustitución de la denominada *El Ancora*, que hoy usa.

Resulta:

Que por el Ministerio de Estado se pasó al de Fomento en 1876 la instancia presentada á nombre de D. R. M. A. Clark, fabricante de hilos de algodón en Paisley, Clascow, Escocia, en solicitud de que se le expidiera el certificado de propiedad de la marca de Fábrica *El Ancora*, con aplicación á hilos de algodón, y con presencia de lo estipulado con Inglaterra en 14 de Diciembre de 1876, se accedió á lo pedido, expidiéndole á Clark el 4 de Mayo de 1877, si bien en el informe del Director del Conservatorio de Artes que precedió á esta resolución se hizo constar que en 9 de Febrero de 1872 se había concedido á D. José Puig y Compañía para su fabricación de hilados y tejidos una marca muy parecida á la solicitada por Clark.

Que en 1.º de Abril de 1878, á nombre de este interesado se acudió al Ministerio de Fomento manifestando que en la relación de marcas de industria concedidas desde 1.º de Abril de 1877 á 30 de Setiembre del mismo año, publicada en la *Gaceta de Madrid* de esta última fecha, aparecía otorgada en 23 de Julio de 1878 una marca que decía *Ancora*, hilos de lino y algodón torcidos; y como esta marca podia confundirse con la de Clark, y se destinaba á igual producto Fabril, concluía pidiendo que se declarara que Fabra no podia usar para carretes de hilo la dicha marca: que previo informe del Conservatorio de Artes, consulta de la Sección correspondiente de este Consejo é instancias de Fabra y Clark, por Reales órdenes de 27 de Agosto de 1879 y 5 de Febrero de 1880 se mandó poner de mani-

fiesto el expediente á los interesados por el plazo de 30 días para cada uno de los fabricantes:

Que después de cumplidos varios trámites de instrucción y la consulta al Consejo en pleno, recayó la Real orden de 28 de Mayo de 1881 al principio extractada, por la cual se declaró confundible las dos marcas y se mandó á Fabra que en el plazo de seis meses presentara nueva marca para distinguir su mercancía, pues estando concedidas respectivamente en 2 de Abril de 1877 y 23 de Julio de 1878 las dos marcas, la concesión hecha á Clark tenía preferencia por fecha de anterior fecha:

Que el Licenciado D. José Gallostra, en la representación antedicha, presentó demanda contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, por suponer el actor haberse dictado con notoria incompetencia de la Administración activa y subsidiariamente por lesionar indebidamente por anteriores disposiciones administrativas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida:

Que estimando la Sección requerir mayor examen el trámite previo de la Administración, se ha señalado día para la vista, previa citación de los interesados:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por algun resolución del Gobernador ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre expedición de certificado de marcas de fábrica:

Considerando:

1.º Que al expedir la Administración activa certificado de propiedad de marcas de fábrica á los diferentes industriales que lo solicitan, autoriza el uso ó empleo del distintivo que el industrial elige, subordinando su elección á las condiciones y formas establecidas para obtener dichos certificados:

2.º Que según del expediente resulta, el distintivo elegido por el demandante y á que se refiere la autorización otorgada en 23 de Julio de 1878 se confunde y equivoca con el que anteriormente designó la razón social Clark y compañía:

3.º Que por tanto, habiendo tenido la Real orden reclamada por único objeto rectificar este error y mantener la observancia de lo prescrito en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, no es susceptible de revisión en vía contenciosa:

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entendiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. El Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Presidente de lo Contencioso en el Consejo de Estado.

(Gaceta 18 Diciembre 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Carreteras.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites legales que prescribe la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contrario, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que, con arreglo al proyecto, corresponden tomar en el término de Almonacid de la Sierra para la construcción de la carretera de Cariñena á La Almunia, debiendo designar los interesados comprendidos en la relación rectificadora y publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 24, correspondiente al día 28 de Julio de 1882, dentro del plazo de ocho días, ante el Alcalde, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasación, que tendrá lugar en el día que se señale; advirtiéndole que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que se señalan en el artículo 21 de la mencionada ley de expropiación forzosa.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—*Circular.*

Hallándose vacantes dos plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta ciudad, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantas personas pueda interesar, las que en término de 10 días presentarán en este Gobierno sus instancias, acompañadas de la licencia absoluta y certificado de buena conducta, siendo indispensable que sepan leer y escribir.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes, en la forma siguiente:

	Plas. Cts.
Racion de pan.....	0'24
Idem de cebada.....	1'35
Idem de paja.....	0'48
Litro de aceite.....	1'03
Idem de vino.....	0'26
Kilógramo de carbon.....	0'09
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'70

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é Instrucción citada.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente accidental, José Barberán.—Por acuerdo de la Comisión; el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sanchez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Cádiz la cátedra de Aritmética y Geometría propias del dibujante, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 debe proveerse por oposición, que es el turno á que corresponde.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición serán orales y prácticos, y consistirán:

1.º En un programa que deberá presentar por escrito cada opositor, en el cual se expresarán por lecciones las materias objeto de la enseñanza, con la extensión y método que se proponga explicarla su autor. El programa deberá terminar con un breve y claro razonamiento en corroboración del método expuesto.

2.º En tres ejercicios orales que versarán sobre las materias siguientes:

En el primero responderá cada opositor á tres preguntas sacadas á la suerte entre 50 ó más preparadas al intento por el Tribunal de oposición, todas relativas á Aritmética, y á otras tres preguntas relativas á Geometría elemental y principios de Geometría descriptiva entre otras 50 ó más preguntas dispuestas por el mismo Tribunal.

Las preguntas han de recaer en Aritmética, sobre la numeración verbal y escrita, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros y sus aplicaciones, investigación del máximo común divisor de dos ó más números, origen y expresión de los quebrados ó fracciones comunes, su simplificación y reducción á un común denominador, adición, sustracción, multiplicación y división de los quebrados y números mixtos, transformación de los números fraccionarios en otros de denominación dada. Exposición completa de las fracciones decimales, re-

ducción á estas de las fracciones comunes, con las operaciones de adición, sustracción, multiplicación y división de las mismas, ó de números mixtos, de enteros y decimales, exposición completa del sistema métrico decimal y de las antiguas medidas y pesas españolas. Formación de los cuadros y cubos, extracción de las raíces cuadradas y cúbica y sus aplicaciones. Razones, proporciones y progresiones por diferencia y por cociente, y reglas de interés simple y compuesto, de descuento y de mezcla ó aligación. En Geometría, las preguntas se referirán á definiciones. Clasificación de las líneas en rectas, quebradas y curvas, perpendiculares, oblicuas y paralelas, y problemas relativos á las mismas. Círculo con las líneas consideradas en él y trazado de tangentes. Ángulos y triángulos; sus principales propiedades, casos de igualdad y resolución gráfica de los mismos; cuadriláteros y polígonos regulares é irregulares; líneas proporcionales; escalas; determinación de las áreas de las figuras planas, regulares ó irregulares; figuras semejantes; transformaciones de polígonos en otros de área equivalente, rectas, planos y ángulos en el espacio; poliedros regulares é irregulares; determinación de sus áreas y volúmenes, lo mismo respecto á los cuerpos llamados redondos, cilindro, cono y esfera. Noción de los planos de proyección; proyecciones; problemas sobre proyecciones, trazas de rectas; representación y trazas de planos y de cuerpos regulares; trazado y propiedades de la elipse, parábola é hipérbola y trazado de sus tangentes con condiciones determinadas.

El segundo ejercicio oral consistirá en explicar durante una hora y ante el Tribunal de oposición una lección de Aritmética ó de Geometría, sacada á la suerte entre las que el actuante tenga distribuida la asignatura en su respectivo programa. Para este ejercicio se concederán á cada opositor dos horas de preparación, con consulta de libros ó apuntes, y formación de éstos para la explicación.

El tercer ejercicio oral consistirá en la impugnación de los programas. En este ejercicio cada uno de los dos contrincantes de cada trinca podrá hacer al opositor actuante por espacio de media hora las observaciones y objeciones que estime convenientes, tanto sobre el método y extensión de su programa, cuanto sobre la lección que haya aquél explicado. Este tendrá derecho á responder por espacio también de media hora á cada uno de los argumentantes.

3.º Ejercicios gráficos.

Consistirán éstos en resolver durante seis horas, con entera incomunicación y sin auxilio de libros ni apuntes, dos problemas propuestos por el Tribunal, á saber: uno de ellos relativo al trazado de círculos, tangentes á rectas ó de círculos tangentes entre sí con condiciones determinadas, y el otro un problema elemental de Geometría descriptiva, relativo á rectas consideradas en el espacio, ó á rectas y planos, ó planos entre sí.

En este ejercicio los problemas y datos gráficos deberán ser los mismos para todos los opositores.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones á cátedras, deberá publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respecti-

vas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

INTERVENCION DE HACIENDA DE ZARAGOZA.

La disposicion 4.^a de la Seccion quinta de la ley de Presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, con el sello móvil correspondiente, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fe de estado con el sello móvil correspondiente y la certificacion de residencia, estampadas precisamente á continuacion de aquéllas. Todos declararán, bajo su firma y responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.^o B.^o del Sr. Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaran rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental y temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores

subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mimas.

En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los 10 dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de la expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dió derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que resida en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1882.—El Interventor interino, Rafael del Rey. (3)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Pelagio Luis Garcés de Marcilla y Herruz, fallecido intestado en la villa y córte de Madrid, para que dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que fuese inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente si no lo hacen: pues así lo tengo acordado en providencia del dia de hoy, dictada en el expediente de declaracion de herederos promovido á consecuencia de la muerte de D. Antonio, por D. Ginés Ibañez García, con la calidad de marido de D.^a Benita Garcés de Marcilla y Herruz.

Dado en Ateca á 9 de Diciembre de 1882.—Joaquin Ariza.—D. O. de S. S., Manuel Lamana.